

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 82. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Sábado 8 de Julio.** Puntos de suscripción.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19. Año de 1865. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, núm. 185, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II.
Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á los 20 servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si este se ha ejercido por espacio de dos ó mas años.

Art. 2.º El máximo se alcanzará á los 35, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos después de los 20 años de servicio efectivo. La progresión entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporción que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situación activa:

AÑOS DE SERVICIO.	CENTÉSIMAS PARTES.
Veinte.....	Treinta.
Veinticinco.....	Cuarenta.
Treinta.....	Sesenta.
Treinta y uno....	Sesenta y seis.
Treinta y dos....	Setenta y dos.
Treinta y tres....	Setenta y ocho.
Treinta y cuatro..	Ochenta y cuatro.
Treinta y cinco..	Noventa.

A los individuos de los cuerpos Jurídico, de Sanidad, y Capellanes del Ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.

Art. 3.º Sin embargo de lo que se establece en el art. 1.º, los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad,

tendrán derecho al correspondiente á su empleo aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.º Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con 10 y los Alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 cents. sobre el sueldo de retiro que les corresponda según tarifa, y a los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar, á que se hace extensiva esta ley, se tomarán por tipo los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.º Los cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídico, y Capellanes del Ejército y Armada, así como el de Veterinaria, Picadores y corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellas cuyos sueldos sean de tintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporción centesimal que corresponda según su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningún caso ni circunstancia exceder de 40.000 reales anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 2 de Julio de Julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid núm. 185, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitu-

ción de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Cádiz para contratar un empréstito de 25 millones de reales en obligaciones de á 2.000 cada una con el interés anual de 6 por 100, aplicable su producto á la construcción y reparación de las carreteras comprendidas en el plan formado por la citada corporación.

Art. 2.º La realización de este empréstito tendrá lugar en dos ó mas emisiones independientes unas de otras, y se harán efectivas á medida que se aprueben los proyectos de las obras y sean necesarios recursos para atender á ellas. La primera emisión será de seis millones de reales.

Art. 3.º La amortización de las obligaciones se hará anualmente á la par y en sorteo público celebrado por la Diputación provincial.

Art. 4.º Para el pago de los intereses de las obligaciones que se emitan y su amortización, incluirá la Diputación provincial en sus respectivos presupuestos, hasta la extinción del empréstito, la cantidad que para ambas atenciones se considere necesaria.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de Junio de 1865.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 185, de año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 22 de la ley de Gobiernos de provincia vigente se subroga con el que sigue: «El cargo de Diputado provincial es honorífico y gratuito. Los Diputados provinciales no pueden

durante la época en que deben ejercer este cargo ser elegidos Diputados á Córpor la provincia en que lo desempeñen.»

Art. 2.º El art. 26 de la misma ley de Gobiernos de provincia queda sustituido en estos términos: «Los que fueren elegidos Diputados provinciales podrán renunciar el cargo antes de jurar, siempre que lo verifiquen dentro del mes siguiente á su proclamación en el escrutinio general. Trascurrido este término, ó habiendo prestado antes juramento, es irrenunciable dicho cargo.»

Disposicion transitoria.

Los actuales Diputados provinciales podrán renunciar su cargo en el término de un mes, contado desde la publicación de esta ley en la Gaceta oficial. Después no podrán dimitirle ni ser elegidos Diputados á Córtes en todo el tiempo de su duración.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 30 de Junio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Mes de Noviembre de 1864.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

Tesorería de Cáceres.

Juan Alvarez Gonzalez, de Miravel, 2000 rs.

Francisco Rodriguez, de Pozuelo, por su hijo Juan Rodriguez Simon, 2000 reales.

Juan Martinez, de Ibahernando, por su hijo Juan Martinez Añez, 2000 rs.

Manuel Corchero, de Villa del Campo, por su hijo Bonifacio Corchero Felipe, 2000 rs.

José Alvarado, de Trujillo, por su hijo Juan Alvarado Hueso, 2000 rs.

Manuel José Cabrera, de Navas del Madroño, por su hijo Manuel Cabrera Macías, 864 rs. 57 céntos.

Tomas Riolobo, de Torno, por su hijo José Izquierdo Riobobos, 962 rs. 49 céntimos.



Casimiro Rosado, de Almaráz, por su hijo Rufino Rosado Jimenez, 147 rs. 91 céntimos.
 Madrid 17 de Junio de 1865.— P. O., el Intendente del Ejército, Rafael Gonzalez Carvajal.—Es copia.— Luis Dalmau y Baquer.—Es copia.— El Coronel Jefe de E. M., P. I., el Capitán del Cuerpo, Ignacio Peñaranda.—Es copia.—El Brigadier Gobernador Militar, Salcedo.

JUNTA PROVINCIAL
 DE BENEFICENCIA DE SALAMANCA.

Por acuerdo de esta corporacion se anuncia á pública subasta, que se celebrará el día 10 del próximo mes de Julio, los artículos que á continuación se espesan, para el suministro de los establecimientos de su cargo.

300 arrobas de aceite, durante el año, á 50 rs. arroba, que será claro, de buen gusto y sin mezcla alguna.
 825 arrobas de palatas, durante los meses de Julio y Agosto del corriente año, á 4 rs. 50 cént., que sean sanas, sin tierra ni tallo, y que la mas pequeña pese por lo menos dos onzas.

Condiciones generales.

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana en el despacho del señor Gobernador.
- 2.ª Para poder ser admitido como licitador en esta subasta, será indispensable la presentacion de un documento que acredite haber hecho el deposito del 10 por 100 de la cantidad que importe el total del artículo que se intenta contratar en la Depositaria de esta Junta provincial, el cual será devuelto en el mismo día á los que no quedaren como rematantes, y despues de otorgada la escritura á los que lo fueren.
- 3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la Caja preparatoria al efecto en la portería del Gobierno de provincia, hasta media hora antes de la designada para el remate, sujetándose al modelo que se inserta á continuación.
- 4.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda de los tipos señalados, y en el caso de dos iguales se abrirá licitacion verbal por cinco minutos entre los dos proponentes.
- 5.ª Las 300 arrobas de aceite serán entregadas en el establecimiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se verifique el remate.
- 6.ª Los pesos y medidas se harán en la Administracion del establecimiento conforme á los usos y costumbres del país y peso nacional de esta ciudad.
- 7.ª Despues de aprobados los remates por la Junta provincial se procederá al otorgamiento de escritura, cuyos gastos así como los demas que origine la subasta, serán de cuenta del respectivo contratista.
- 8.ª y última. La Administracion de los establecimientos, satisfará en los primeros dias de cada mes el importe de los artículos que los contratistas hubieren suministrado para el consumo del mes anterior.

Salamanca 23 de Junio de 1865.— El Gobernador accidental, Pascual M. Morán.—El Secretario encargado, Gerónimo Andren de Biembengut.

Modelo de proposiciones.

D. F. d. T. vecino de enterado del anuncio y condiciones inser-

to en el boletin oficial del dia tantos, se compromete á suministrar (aquí el artículo) al precio de (en letra la cantidad).
 (Fecha y firma del proponente.)

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 4 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Roturas, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza y apostado en los montes Solana, Vieja y San Gregorio, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que las cantidades de 1.200, 1.000 y 1.00080 rs. vn en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Junio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 4 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Berzocana, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza y apostado procedente del monte titulado Valhondo, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 3.000 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 1.º de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 5 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Alía, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de bellota, procedente de la dehesa Cañada Grande, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 100 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 5 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Alía, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, proce-

dentos de la dehesa Cañada Grande, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1.500 reales vellon, en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 5 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Alía, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de bellota, procedente del monte, dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 6 500 rs. vn., en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 5 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Alía, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente de la dehesa Noques, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 800 rs. vn., en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE CÁCERES.

Anuncio.

A las once del día 14 del corriente, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Capital, la subasta y remate en su caso de las obras acordadas para la reparacion de la calzada de las Eras de Badajoz, bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas consignadas en el expediente instruido con dicho fin.

Cáceres 4 de Julio de 1865.—Pedro Becerra y Carrasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE ARROYO DEL PUERCO.

Subasta.

A las once de la mañana del día 3 de

Agosto próximo, tendrá lugar ante estas Casas Consistoriales la subasta y remate de las obras de un puente que ha de construirse sobre la ribera ó Grajuela de las Huertas llamadas de Polo, bajo el presupuesto de 10000 rs. y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Arroyo del Puerco 2 de Julio de 1865.—El Alcalde constitucional, José Marin.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 14 de Julio próximo venidero, de nueve á once de su mañana, tendrá efecto el remate en la casa audiencia de este Juzgado, de una viña, lagar y vasija, propias de D. Luis Bermudez de Castro, de este domicilio, tasada pericialmente, la cual se enajena á voluntad de su dueño, y tiene su titulacion corriente, á saber:

	<i>-Reales.</i>
La citada viña está situada en el pago de la Mata de esta jurisdiccion; linda por Saliente con D. Felipe Calzado Pedrilla, Mediodia con calleja que conduce á la ermita de San Gerónimo, Poniente y Norte con viñas del Señor Conde de Mayoralgo, y tiene de cabida 24 fanegas de tierra de 1.ª y 2.ª calidad, ó sean 40 yuntas de viña con 130 olivos, 180 arboles frutales y 40 higueras y á mas 3 pozos de aguas claras; su valor.....	25000
656 varas de pared medianera y 884 varas en propiedad, total.....	8000
El lagar, de dos pisos, con bodega, cuadra, pajar, gallinero, palomar, y corral; su valor.....	26000
La vasija que se encuentra en citada bodega.....	1000
Total.....	60000

Y para que llegue á la comun inteligencia, su publica el presente en el boletin oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á 25 de Junio de 1865.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejaron á su fallecimiento Leonardo Donato Teniente y su hija Francisca, quienes fallecieron sin testamento; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo mandado en el expediente que promueve Andrés Gordillo, vecino de Villaviel, de abintestado,

siendo aquellos tambien vecinos de dicho pueblo de Villamiel.

Dado en los Hoyos á 27 de Junio de 1865.—Ignacio Bartolomé.—P. S. M., Joaquin Gonzalez.

D. Ildefonso Perez Farina, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala primera de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que visto en la expresada Sala el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Zafra, entre partes, de una D. Pedro Quiñones y Quintano, y de otra D. Juan Capistrano, Presbítero, y otros, sobre si ha de declararse ó no al primero sucesor inmediato de su abuelo D. Pedro Quiñones en el mayorazgo fundado por el Capitan D. Lorenzo Bolaños Calderon, y ha de condenarse ó no al D. Juan Capistrano y consortes á que como tal inmediato sucesor, le consideren en las reclamaciones judiciales que promueva contra los mismos, se determinó con la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 26 de Junio de 1865:

En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Zafra que ante Nos pende entre partes, de la una D. Pedro Quiñones y Quintano, vecino de la Fuente del Maestre, y en su nombre el Procurador D. Ezequiel Pelayo; y de otra D. Juan Capistrano, Presbítero, don Fermín y D. Antonio Eustaquio Sara y Conde, D. Francisco Zambrano Cuéllar, como marido de doña Blasa Sara y Conde, D. Manuel Porrás, como padre de D. Antonio Porrás y Sara, D. José y D. Manuel Félix Porrás y Sara, de la misma vecindad, representados por el Procurador D. Juan José Casati, y los estrados de este Superior Tribunal, sobre si ha de declararse ó no al D. Pedro Quiñones sucesor inmediato de su abuelo D. Pedro Quiñones, en el mayorazgo fundado por el Capitan D. Lorenzo Bolaños Calderon, y ha de condenarse ó no al D. Juan Capistrano y consortes, á que como tal inmediato sucesor le consideren en las reclamaciones judiciales que promueva contra los mismos.

En cuyo pleito ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Ostolaza.

Visto:

Resultando que D. Pedro Quiñones y Quintano, presentó con fecha 26 de Noviembre de 1863 en el Juzgado de primera instancia de Zafra un escrito acompañando varios documentos y pidiendo se recibiera informacion de testigos sobre varios particulares que articuló, y que dada la bastante, se declarase al mismo D. Pedro sucesor inmediato del finado su abuelo D. Pedro Quiñones y Quiñones en el mayorazgo fundado por el Capitan D. Lorenzo Bolaños Calderon, por haber fallecido en el año de 1847 su padre D. Diego Quiñones y por un otrosí de aquel escrito espuso que estaba en el caso de litigar con el carácter de tal sucesor inmediato en el referido mayorazgo contra el Presbítero D. Juan Capistrano, D. Fermín y D. Antonio Eustaquio Sara y Conde, D. Francisco Zambrano Cuéllar, marido de doña Blasa Sara y Conde, D. José y D. Manuel Félix Porrás y Sara y D. Manuel Porrás, como padre de su menor hijo D. Antonio Porrás y Sara, y pidió á la vez que por si se les ofrecia oponer algun reparo á la pretension formulada en lo principal, se

les diera audiencia de ella poniéndose de manifiesto el expediente en la Escribanía, conforme á la regla 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo otrosí se proveyó como se pedia por auto de 2 de Diciembre del mismo año.

Resultando que previas las notificaciones oportunas, se personó en autos el Procurador D. Anselmo Cruzado como apoderado del Presbítero D. Juan Capistrano Sara, D. Fermín y D. Antonio Eustaquio Sara, D. Francisco Zambrano Cuéllar, marido de doña Blasa Sara y como curador para pleitos de D. Manuel Félix Porrás y Sara, y en escrito de 11 de Diciembre dijo:

Que el recurrente D. Pedro Quiñones y Quintano sostuvo en 1862 contra los Saras un pleito sobre reivindicacion al vínculo mencionado de los olivares titulados de Arriba, en el término de Fuente del Maestre, alegando ser inmediato sucesor de su abuelo D. Pedro Quiñones y Quiñones por haber muerto su padre D. Diego Quiñones, que segun el artículo 1207 de la ley de Enjuiciamiento civil, los actos de jurisdiccion voluntaria no podian darse hallandose empeñada la cuestion que hubiese de resolverse en ellas entre partes ó personas conocidas; que por lo mismo en un acto de jurisdiccion voluntaria no podia concederse la declaracion de inmediato sucesor de D. Pedro Quiñones, bajo el fundamento de haber fallecido su padre D. Diego, y en perjuicio de terceros interesados conocidos que habian exigido la prueba de este mismo hecho en el pleito de que queda hecha mencion; que D. Juan Capistrano y consortes aceptaban la solicitud del don Pedro Quiñones en lo principal de su escrito de 26 de Noviembre, con tal que fuera sin perjuicio de los derechos de aquellos á quienes en manera alguna pudiera decirse otro día que aceptaban como un hecho cierto é irrevocablemente el fallecimiento de D. Diego Quiñones y Quintano, y pidió dicho Procurador Cruzado se le tuviera por conforme en la solicitud de D. Pedro Quiñones y Quintano con la salvedad indicada y en otro caso por opuesto, mandando se hiciera contencioso el expediente y se sujetara á los trámites establecidos para el juicio correspondiente segun la regla 7.^a del art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que dado conocimiento al Procurador de D. Pedro Quiñones y Quintano de lo expuesto por parte de D. Juan Capistrano y consortes, dijo aquel, que mediante el sentido en que venia concebida la pretension de estos, el expediente no podia continuar como un acto de jurisdiccion voluntaria y pidió en escrito de 28 de Diciembre se declarase contencioso el expediente y se sustanciase por los trámites del juicio ordinario, y en su virtud por auto de 31 del mismo mes de Diciembre de 1863, se declaró contencioso el asunto, y que el Quiñones podia ejercitar las acciones segun se creyese asistido en la forma conveniente.

Resultando que al folio 137 y con fecha 21 de Enero de 1864, propuso don Pedro Quiñones y Quintano demanda formal contra los citados Presbítero don Juan Capistrano Sara, D. Fermín y don Antonio Eustaquio Sara y Conde, don Francisco Zambrano Cuéllar, como marido de doña Blasa Sara y Conde, don Manuel Porrás, como padre de D. Antonio Porrás Sara y D. José y D. Manuel Félix Porrás y Sara, estos dos menores de edad y vecinos todos de la villa de Fuente del Maestre, pidiendo se declara-

se al mismo D. Pedro Quiñones y Quintano sucesor inmediato de su finado abuelo D. Pedro Quiñones y Quiñones en el mayorazgo fundado por el Capitan don Lorenzo Bolaños Calderon por haber fallecido su padre D. Diego Quiñones en el año de 1847 y se condene á dichos D. Juan Capistrano y consortes, á que como tal inmediato sucesor le consideren en las reclamaciones judiciales que promueva contra ellos para lo cual expuso los hechos y fundamentos de derecho siguientes:

Primero. Que el Capitan D. Lorenzo Bolaños Calderon fundó un mayorazgo compuesto de varias fincas que radican en término de la villa de Fuente del Maestre, y un molino de aceite en el Callejon del Moro, de la misma poblacion, llamando á su goce en primer lugar al hijo que tuviera doña Isabel de Bolaños Zambrano y Bracamonte en su matrimonio con D. Pedro de Neira y Quiñones, y después los que se reservó designar para que lo poseyeran.

Segundo. Que por Real ejecutoria de la Chancilleria de Granada se declaró que la sucesion de este mayorazgo tocaba y pertenecia á D. Lorenzo de Neira y Quiñones.

Tercero. Que en el año de 1792 se confirió la posesion judicial de dicho mayorazgo á D. Pedro Quiñones y Quiñones, hijo del expresado D. Lorenzo.

Cuarto. Que D. Pedro Quiñones y Quiñones contrajo legitimo matrimonio con doña Antonia Quintano y Mendoza, en el cual procrearon como único hijo varon á D. Diego Quiñones y Quintano.

Quinto. Que los bienes de dicho mayorazgo se dividieron en el año de 1820 entre el poseedor D. Pedro Quiñones y su hijo D. Diego como inmediato sucesor.

Sexto. Que D. Pedro Quiñones y Quintano era el hijo primogénito que tuvo este D. Diego en su matrimonio con doña Ana Quintano y Aponte.

Sétimo. Que el referido D. Diego perteneció al batallon nacional movil de Cazadores que organizó en Campo Mayor en el año de 1846.

Octavo. Que el repetido D. Diego murió en la accion de guerra dada en 24 de Marzo de 1847, junto á la Feligresia de Degollados, Obispado de Puerto-Alegre, en Portugal, y fué enterrado el dia siguiente en el mismo sitio.

Noveno. Que D. Pedro Quiñones y Quiñones murió en 21 de Julio de 1861.

Décimo. Que el Juzgado de Zafra declaró á D. Pedro Quiñones y Quintano inmediato sucesor de su abuelo paterno en el mayorazgo enunciado por la muerte presuntiva de su padre D. Diego, que habia sido declarada con anterioridad.

Undécimo. Que D. Diego Quiñones, natural de la villa de Fuente del Maestre, hijo de D. Pedro Quiñones y Quiñones y padre legitimo de dicho Quiñones y Quintano es el único sujeto que se ha conocido con ese nombre y apellido en la misma poblacion en el corriente siglo:

Que en los mayorazgos rigurales, la línea del primogénito del poseedor es preferente en la sucesion á cualquiera otra:

Y que aunque aunque hoy están suprimidos los mayorazgos por la ley, la mitad de sus bienes se reserva al que debia suceder inmediatamente en la vinculacion si subsistiera.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á todos los demandados fueron emplazados en persona, siendo

representado el menor D. José Porrás y Sara, por su curador para pleitos, don Joaquin Elqueta, y por no haberse presentado este ni D. Manuel Porrás en juicio y por lo respectivo á ellos se han seguido los autos en rebeldia.

Resultando que el Presbítero D. Juan Capistrano Sara y consortes, demandados y presentados en el juicio, se opusieron á la demanda exponiendo que aceptaban los hechos consignados en ella con los números 1.^o al 6.^o inclusive, que se abstengan de conceder ni negar los señalados con los números 7.^o y 8.^o, interin se confirmase la documentacion presentada por el demandante, y pidiendo se les absuelva de aquella.

Resultando que el mayorazgo de que se trata fué fundado por el Capitan don Lorenzo Bolaños Calderon, en escritura pública otorgada el dia 31 de Diciembre de 1668, ante el Escribano de la Fuente del Maestre, Alonso Jaramilla.

Considerando que por parte de don Diego Quiñones y Quintano se han probado suficientemente todos los hechos consignados en su demanda.

Considerando que controvertido en juicio contradictorio como lo ha sido en el presente el punto objeto de la demanda, no puede menos de hacerse ó denegar en sentencia definitiva la declaracion solicitada en aquella, y tambien condenar ó absolver al demandado, si es que se ha pedido tal condenacion, pues que de otra manera no se cumple con lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que si bien la declaracion de inmediato sucesor en un mayorazgo como la de heredero, procede se haga sin perjuicio de tercero de mejor derecho, esto no implica para que en este juicio se decida sobre la accion que ha sido entablada contra determinadas personas á quienes sea perjudicial.

Visto el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836 y la ley 2.^a, título 15, partida 2.^a

Fallamos.

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, declaramos á D. Pedro Quiñones y Quintano por haber fallecido su padre D. Diego Quiñones en el año de 1847, sucesor inmediato de su finado abuelo D. Pedro Quiñones y Quiñones en el mayorazgo fundado por el Capitan D. Lorenzo Bolaños Calderon, entendiéndose sin perjuicio de tercero de mejor derecho y condenamos al Presbítero D. Juan Capistrano Sara, D. Fermín y D. Antonio Eustaquio Sara y Conde, D. Francisco Zambrano Cuéllar, don Manuel Porrás y Sara, D. José y don Manuel Félix Porrás y Sara, á que en las reclamaciones judiciales que el dicho D. Pedro Quiñones y Quintano promueva contra ellos, le consideren como tal inmediato sucesor; mediante la rebeldia de D. Joaquin Elqueta, curador de don José Porrás y Sara y D. Manuel Porrás Zambrano y Sara, padre de D. Antonio, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil; publíquese en el boletín oficial de la provincia, y prevenimos al Juez de primera instancia de Zafra, D. Antonio María Subirán, que en lo sucesivo cuide de cumplir para la redaccion de las sentencias definitivas lo dispuesto en la regla 1.^a del artículo 333 de la misma ley.

Asi por esta nuestra sentencia defi-

nitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pedro Jimenez Herrera y Troyano. — Cristobal Perez Camoto. — Juan Borrajo. — Manuel Ostolaza. — Bernardo Maria Hervás.

Pronunciamiento.

La sentencia anterior ha sido dada por los Sres. Ministros que la firman y pronunciada por el Sr. Ponente estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres y Junio 26 de 1865, de que certifico como Escribano de Cámara Substituto de este Superior Tribunal. — Antonio Acedo.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, se extiende la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres a 1.º de Julio de 1865. — P. L. D. O. Antonio Acedo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Garrovillas.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido, que para los efectos prevenidos en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica por el Registrador que suscribe en el Boletín oficial de la provincia.

PUEBLO DE ACEHUCHE.

Rústico. — Legajo número 1.º

Derecho de labor en la senara de la Pulgosa, proindiviso con la de los demas hermanos, no expresa cabida ni linderos; pertenece a Juan Sanchez por herencia de su padre Demetrio, segun division extrajudicial de 3 de Febrero de 1849.

Mitad de asiento a las Peñas de los Cochinos, que la otra mitad es de su hermana Maria, no expresa cabida ni linderos; pertenece a Concepcion Sanchez por muerte de su padre Demetrio, segun adjudicacion extrajudicial de 3 de Febrero de 1849.

Dos fanegas de tierra abierta a la Pulgosa, no expresan linderos; pertenece a Pedro Sanchez por herencia de su padre Demetrio, segun adjudicacion de 3 de Febrero de 1849.

Mitad de viña al sitio de la Jara de Morales: tierra de tres fanegas a la Jara de Morales y sitio de la Corteza: cuatro fanegas en la mitad de la senara en el Valsano, no expresan linderos; pertenecen a D. Juan de la Cruz Julian por herencia de su padre, segun adjudicacion extrajudicial de 16 de Setiembre de 1850.

Tercera parte de quince fanegas de tierra al Arroyo de la Sierpe: otra de 16 fanegas, no expresan linderos; pertenecen a Maria de los Dolores Merino por herencia de Doña Maria Montero Alvarez, de los Hoyos, segun division judicial de 17 de Octubre de 1850, ante D. Julian Gomez Luengo, de Hoyos.

Huerto de diez celemines nominado Pedro Perez: otro al sitio de las Matas, no expresan linderos; pertenecen a Maria Garcia Montero por herencia de su marido Juan Luceño, segun division extrajudicial de 29 de Octubre de 1850.

Huerto al sitio de Santa Maria, no expresa linderos; pertenece a Ignacia Oliva por herencia de su marido José Gonzalez, segun division de 6 de Mayo de 1851.

Tercera parte de huerto a la Cruz del Canto, no expresa cabida ni linderos; pertenece a Manuel Gomez por herencia de Maria Faustina Pozas, segun division extrajudicial de 14 de Julio de 1851.

Mitad de huerto a Navaredonda, no consta de cabida ni linderos; pertenece a Bonifacia Cordero por herencia de Maria Faustina Pozas, segun division de 14 de Julio de 1851.

Tierra de cuatro fanegas al Egido: otra de dos fanegas al Arroyo del Campo: otra de los Grederos: otra en la Chancelona: otra en Palanquillas: otra en las Peñas de Coria: otra al Zahurdon, no constan de cabida ni linderos; pertenecen a José Perez Valiente, segun relacion de 9 de Mayo de 1852.

Huerto al Pozo del sitio del Valle: otro a la Calleja de la Charca: otro al sitio del Yerbagit, no expresan cabida ni linderos; pertenecen a Pedro Jimenez, Antonio Magdaleno por herencia del causante Francisco Sanchez Leno, segun testimonio de adjudicacion de 17 de Setiembre de 1852, ante D. Miguel Collazos.

Quinta parte de huerto al Gorron Blanco: huerto frente del de la Herradura: huerto al Callejon: mitad de huerto a la Fuente del Gallo, no constan de cabida ni linderos; pertenecen a Gala Montero por herencia de su padre Andres, segun division judicial de 12 de Noviembre de 1852, ante D. Manuel Dimas.

Mitad de huerto al Pozo de las Viñas: asiento a la Juliana: otro a las Parreras, no expresan cabida ni linderos; pertenecen a Demetrio Montero por herencia de Andrés Montero, segun division de 12 de Noviembre de 1852, ante D. Manuel Dimas.

Mitad del Huerto Largo: mitad del huerto Fuente del Gallo: tercera parte de viña de la Casita: asiento de la Biosa, no expresan cabida ni linderos, pertenecen a Lope Montero por herencia de su padre Andrés, segun division de 12 de Noviembre de 1852, ante D. Manuel Dimas.

Parte de huerto al sitio de la Carretera: tierra abierta al sitio del Galgo: otra al sitio del Diablo, no expresan cabida ni linderos; corresponde a Nicanor Montero por herencia de su mujer Gregoria Munroy, segun division extrajudicial de 7 de Junio de 1854.

Parte de huerto al sitio de la Carretera, de una fanega, no expresa linderos; pertenece a Joaquin Pulido por compra a Concepcion Carbajo, segun papel simple de 23 de Agosto de 1855.

Parte de huerto al sitio de Navaredonda, no expresa cabida ni linderos; corresponde a Diego Arinero por compra a Concepcion Carbajo, segun papel simple de 18 de Setiembre de 1855.

Cuatro fanegas de tierra en huerto Fuente de la Sierpe, no expresa linderos; pertenece a Valentin Hurtado por compra de Maria Paula Lope, segun documento privado de 2 de Diciembre de 1859.

Fanega de tierra en huerto nominado del Cristo: viña de Juan Gallego: medio olivar a Fernagil: mitad de huerto a Sta. Maria: pertenece a Ramona Calamorro por herencia de su padre D. Antonio, segun division extrajudicial de 4 de Marzo de 1860.

Huerto a Navaredonda, no expresa cabida ni linderos; pertenece a Teresa Bueso por herencia de su padre Juan, segun division extrajudicial de 6 de Marzo de 1860.

Viña al sitio de los Clementes, no expresa cabida ni linderos; pertenece a Concepcion Carbajo por herencia de Maria Agustina Martin, segun division extrajudicial de 20 de Julio de 1860.

Huerto al Gorron Blanco: otro a San-

ta Maria: otro al Horno Tejero: otro a Malentradero: olivar al Tajo: otro al sitio de Lices, no expresa cabida ni linderos; pertenecen a D. Vicente Calamorro por herencia de su madre Vitoria, segun division extrajudicial de 24 de Julio de 1860.

(Se continuará.)

Anuncio.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el dia 31 de Agosto de once a doce de su mañana, en la villa de Montanchez y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas a quienes convenga hacer licitacion a dicho aprovechamiento.

Montanchez 3 de Julio de 1865. — José Maria Orozco.

UNION Y VERDAD

MINA SAN AGUSTIN.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de empresas mineras y 23 del Reglamento de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma, en vista de no haber satisfecho los señores socios que se manifiestan el importe de los dividendos que adeudaban, y a cuyo efecto han sido requeridos por el término que en dichos artículos se previene, ha declarado la caducidad de las respectivas acciones porque se hallan en descubierto, y son las que con el número que contienen, se espresan a continuacion.

Nombres de los que las poseian.	Número que tienen las láminas de las acciones que se declaran caducadas.
D.ª M.ª Concepcion Benitez	1
D.ª M.ª Concepcion Benitez	2
D.ª M.ª Concepcion Benitez	5
D. Manuel Garcia Perez...	6
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	7
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	8
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	9
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	10
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	11
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	12
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	13
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	14
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	15
D.ª Ramona Llovio.....	20
D. Pedro Hernandez Sudon	21
D. Pastor Garcia Ojalvo...	22
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	26
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	27
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	28
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	29
D.ª Mercedes Garcia Ojalvo.	30
D.ª Telesfora Marquez....	31
D.ª Telesfora Marquez....	32
D.ª Telesfora Marquez....	33
D.ª Telesfora Marquez....	34
D.ª Telesfora Marquez....	35
D.ª Telesfora Marquez....	36
D.ª Telesfora Marquez....	37
D.ª Telesfora Marquez....	38
D.ª Telesfora Marquez....	39
D.ª Telesfora Marquez....	40
D.ª Telesfora Marquez....	41
D.ª Telesfora Marquez....	42
D.ª Telesfora Marquez....	43
D.ª Telesfora Marquez....	44
D.ª Telesfora Marquez....	45
D.ª Telesfora Marquez....	46
D.ª Telesfora Marquez....	47
D.ª Telesfora Marquez....	48
D.ª Telesfora Marquez....	49
D.ª Telesfora Marquez....	50
D.ª Telesfora Marquez....	51
D.ª Telesfora Marquez....	52
D.ª Telesfora Marquez....	53
D.ª Telesfora Marquez....	54
D.ª Telesfora Marquez....	55
D.ª Telesfora Marquez....	56
D.ª Telesfora Marquez....	57
D.ª Telesfora Marquez....	58
D.ª Telesfora Marquez....	59
D.ª Telesfora Marquez....	60
D.ª Telesfora Marquez....	61
D.ª Telesfora Marquez....	62
D.ª Telesfora Marquez....	63
D.ª Telesfora Marquez....	64
D.ª Telesfora Marquez....	65
D.ª Telesfora Marquez....	66
D.ª Telesfora Marquez....	67

D. José Solano.....	70
D.ª Josefa de Sotomayor...	71
D.ª Josefa de Sotomayor...	72
D. Tomás Solano.....	73
D.ª Antonia Garcia.....	74
D.ª Antonia Garcia.....	75
D. Juan Gabriel Garcia...	76
D. Bernardo Fernandez de Villegas.....	83
D.ª Josefa Ojalvo.....	86
D.ª Josefa Ojalvo.....	87
D.ª Josefa Ojalvo.....	88
D.ª Josefa Ojalvo.....	89
D.ª Josefa Garcia Ojalvo...	90
D.ª Josefa Garcia Ojalvo...	91
D.ª Josefa Garcia Ojalvo...	92
D.ª Josefa Garcia Ojalvo...	93
D. Antonio Cano.....	94
D. Antonio Cano.....	95
D. Antonio Cano.....	96
D.ª Dolores Estéban.....	97
D.ª Dolores Estéban.....	98
D.ª Dolores Estéban.....	99
D.ª Dolores Estéban.....	101
D. Severo Castillo.....	103
D. Domingo Lopez Somoza.	104
D. Domingo Lopez Somoza.	105
D.ª Antonia Durán.....	106
D.ª Antonia Durán.....	107
D.ª Antonia Durán.....	108
D. Antonio Tomás Llovio...	111
D.ª Maria Rogelia Valadés.	112
D. Juan Guerra Carrasco...	113
D. Francisco Guerra Carrasco.	114
D. Vicente Saas.....	115
D. Vicente Saas.....	116
D. Vicente Saas.....	117
D. Vicente Saas.....	118
D. Vicente Saas.....	119
D. Vicente Saas.....	120
D. Antonio Lopez Ramos.	126
D. Antonio de Velabunde...	127
D. Elias Rodriguez.....	128
D. Pedro Rodriguez.....	129
D. Julian Cordero.....	130
D. José Magallanes.....	131
D. José Serrano.....	135
D. Juan Ortega.....	136
D. Antonio Chacon.....	157
D.ª Eugenia Romero.....	159
D. Juan Barbado.....	160
D. Matias Guandin y Castillo	161
D. Manuel Gill.....	162
D.ª Maria de Mendoza....	163
D. Antonio de Mendoza...	164
D.ª Luisa Bello.....	171
D. Ignacio Barasoain.....	172
D. Natalio Maya.....	173
D. Ramon Alvarez.....	174
D. Pedro Lopez de Tejada.	179
D. Pedro Moneo.....	185
D. Julian Cerrolaza.....	186
D. Nemesio Valdés.....	187
D. Luis Piernas.....	188
D. Alejandro Amores.....	189
D. Ignacio Griñen.....	190
D.ª Josefa de Sotomayor...	191
D. Antonio Cano.....	192
D.ª Ramona Llovio.....	196
D. Eugenio Rodriguez....	203
D. Mariano Sanz.....	216
D.ª Violante Sanz de Valdés	217

Lo que se anuncia al público para su conocimiento e inteligencia.

Cáceres 2 de Julio de 1865. — El Presidente, Rafael Hurtado de Mendoza. — El Secretario, José Quintanilla.

NOTA. Queda el derecho de reclamar todo lo que adeudaban hasta el primer requerimiento, los gastos de los anuncios y costas que se originen en su exaccion.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.